El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Asunto.** Apelaciónsentencia

**Proceso.** Ordinario laboral

**Radicación Nro.** : 66001-31-05-004-2015-00372-01

**Demandantes:** Julio César Rendón Gómez

**Demandado:** Edificio Pabola propiedad horizontal

**Juzgado de Origen:** Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

**Tema a Tratar:** EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN - Según lo ha dicho la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, esta excepción faculta al empleador a compensar los pagos que se le hizo al trabajador, cuando no tienen una causa que genere la remuneración, también por haberse hecho por equivocación o por tiempo no laborado, la que se puede hacer de oficio incluso, sin autorización del trabajador.

(…)

Al confrontar los valores mencionados se tiene que para el año 2011 en los periodos señalados, el actor recibió por turno nocturno una suma mayor a la establecida por Ley como mínimo, no ocurrió lo mismo con los dominicales, al pagar una suma menor, pues quedó un faltante de $243,32, así al multiplicar esta suma con los 36 domingos que pagó, resulta el monto de $8.759,52, valor que se le adeuda al actor.

Para el año 2012 (fls.132 a 180), el señor Rendón Gómez recibió por turno nocturno $28.500 y por dominical $31.000; mientras que el salario diario con recargo nocturno era $25.501.5 y el dominical en $33.057.5.

Así al contrastar los montos citados se tiene que para el año 2012, el demandante recibió por turno nocturno una suma mayor a la establecida por Ley como mínimo, no ocurrió lo mismo con los dominicales, al pagar una suma menor, al quedar un faltante de $2.057,5; por lo que al multiplicar esta suma con los 47 domingos que le canceló, da el valor de $96.702,5, importe que también se le adeuda al actor.

Y por último para los meses de enero a abril de 2013, el actor también recibió por turno nocturno una suma mayor a la establecida por Ley como mínimo, teniendo en cuenta que le cancelaron $33.000, mientras que el rubro por ese concepto era de $26.527,5, no sucedió lo mismo con los dominicales, pues como en los otros años, se pagó $33.000, cuando el dominical diurno para el año 2013 era de $34.387,5, quedando un faltante de $1.387,5 que al multiplicar por los 14 domingos que pagó, le adeuda la demandada al señor Rendón Gómez el monto de $19.425.

Lo anterior es suficiente para colegir que al señor Rendón Gómez desde el 24 de abril de 2011 hasta a abril de 2013, el demandado le canceló un mayor valor al mínimo en lo que respecta al salario diario con recargo nocturno, que en este caso obedece al acuerdo de voluntades; no ocurre lo mismo con los dominicales como quedó demostrado anteladamente, al quedarle adeudando al actor por los periodos anotados, una suma de $124.887,02 que se tendrá en cuenta para efectuar la compensación de lo pagado al actor de más.

Así las cosas se tiene que desde mayo de 2013 al 08-04-2014 el demandante para el año 2013 recibió en exceso la suma de $4.691.025,08, que por equivocación el demandado canceló, teniendo en cuenta que como lo reflejan los recibos de 2013 y 2014 , al actor se le pagó 30 días al mes, mas no los 12 días, que realmente laboró, tal y como lo confesó en el interrogatorio de parte; pero como al demandante se le dejó de cancelar $124.887,02, esta suma ha de tenerse en cuenta para efectos de la compensación de las prestaciones sociales, que debe pagar el empleador al trabajador y que fueron liquidadas en primera instancia, sin reparo del demandado, las que corresponden a $3.064.609; asimismo a la sanción por no consignación de cesantías por el valor de $4.928.000, quedando un valor a cancelar por ésta última de $2.796.470,9, al quedar satisfechos los $3.064.609 con el monto de $4.691.025,08, y el restante que equivale a $1.501.529,1 al imputarse a la sanción por no consignación de cesantías impuesta en primera instancia.

En Pereira, al primer (1) día del mes de agosto de dos mil diecisiete (2017), siendo las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación frente a la sentencia proferida el 9 de marzo de 2016 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso que promueve el señor **Julio César Rendón Gómez** contra el **Edificio Pabola propiedad horizontal**, radicado 66001-31-05-004-2015-00372-01.

**REGISTRO DE ASISTENCIA:**

Demandante y su apoderado: Demandado y su apoderado:

**TRASLADO A LAS PARTES**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos.

**ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la demanda y su contestación**

Pretende el señor Julio César Rendón Gómez, que se declare que entre él y el Edificio Pabola propiedad horizontal existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 01-01-2010 al 08-04-2014, donde fue despedido sin justa causa, en virtud del despido indirecto; en consecuencia, se le condene a la última a pagarle las prestaciones sociales, vacaciones, horas extras nocturnas, dominicales, festivos, calzado y vestido labor, auxilio de transporte, indemnización moratoria, e indemnización por despido indirecto y el pago de aportes a pensión.

Fundamenta sus pretensiones en que: (i) celebró contrato de trabajo verbal con el Edificio Pabola propiedad horizontal, representado por su administradora Martha Lucía González González para ser vigilante; (ii) el 07-03-2014 la demandada redujo las horas de trabajo y por ende la remuneración; (iii) el 08-04-2014 presentó renuncia por la desmejora salarial y la prestación del servicio, lo que se denomina despido indirecto; (iv) durante la relación laboral no le pagaron las prestaciones sociales y vacaciones; asimismo no fue afiliado al sistema de seguridad social; (v) hasta la fecha de la presentación de la demanda, ha recibido la suma de $1.865.000 que fueron pagados por consignación, sin conocer los detalles de los conceptos pagados.

**Edificio Pabola propiedad horizontal** aceptó la mayoría de los hechos, salvo los relativos al hito inicial, al iniciar el contrato el 03-02-2010; la reducción de las horas de trabajo, por cuanto prestaba sus servicios según necesidad; y la renuncia, al ser por motivos de índole personal.

En consecuencia, se opuso a todas las pretensiones y propuso las excepciones que denominó “compensación”, “prescripción” y “buena fe”.

En relación con la compensación, adujo que la propiedad horizontal por errores voluntarios de administración, hizo pagos excesivos al demandante por un valor aproximado de $4.000.000, que no correspondían a lo realmente laborado, y están sustentados en los recibos que firmó el mismo actor; es más a partir de mayo de 2013 se le pagó la quincena como si hubiere laborado todos los días, cuando laboró solo 12 días al mes y también hay varios días que se le pagaron más de una vez.

**2. Síntesis de la sentencia objeto de apelación**

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira declaró la existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido entre el actor y el Edificio Pabola, propiedad horizontal, que tuvo como extremos el 01-01-2010 y el 08-04-2014 y que terminó por renuncia del trabajador; en consecuencia, condenó al pago de $3.064.609 que corresponde al pago pendiente de prestaciones sociales, vacaciones y auxilio de transporte; asimismo la sanción por no consignación de cesantías por el valor de $4.928.000; negó las demás pretensiones y declaró probadas las excepciones de prescripción y compensación de manera parcial.

Frente al contrato de trabajo refirió que no hay duda que el señor Rendón Gómez lo contrató la administradora del Edificio Pabola PH para prestar sus servicios personales como vigilante, por cuanto así lo aceptó la demandada; también mencionó que trabajó 12 días al mes, distribuidos en 8 turnos nocturnos y 4 dominicales, según lo confesó el actor en el interrogatorio de parte y de los testimonios de Carlos Arturo Gómez Loaiza, José Edgar Céspedes Flórez y José Joaquín Castañeda Álvarez.

Asimismo, señaló que al demandante no le cancelaron durante la relación laboral vacaciones, cesantías, ni fueron consignadas, intereses a las cesantías, al igual que los pagos para la seguridad social en pensiones; por tal razón, para efecto de la liquidación correspondiente tuvo como salario base el mínimo legal mensual, por cuanto de la prueba documental, al parecer al demandante le cancelaban $30.000 por turno de 12 horas, indiscriminadamente si era turno en semana o diurno en dominical; asimismo que el valor cancelado al actor por turno diario, según los documentos visibles a folios 106 y siguientes no compensaban el valor que le correspondía, teniendo en cuenta el salario mínimo y el recargo nocturno.

En cuanto a la excepción de compensación adujo que dentro del plenario se acreditó unos pagos por parte del Edificio Pabola a favor del actor, algunos de ellos durante la relación, como fue el auxilio de transporte, en los documentos que obran a folios 193, 195, 201, 225, en los que aparecen unos recibos firmados por el demandante por la suma de $20.000 donde se indicaba que era por auxilio de transporte, los que no fueron tachados y suman un total de $751.016; por primas y bonificaciones que se cancelaron, según documentos que obran a folios 154, 178, 210, se acreditan unos pagos por $1.284.700; por concepto de pago por consignación en un juzgado que el demandante aceptó haber recibido $1.865.000; para un total de $3.900.716, los que restó al valor total de las prestaciones sociales, vacaciones y auxilio de transporte que daba un valor de $6.965.325,20, quedando el excedente de $3.064.609.

**3. Síntesis del recurso de apelación**

El vocero judicial de la parte demandada presentó apelación solo en lo referente a la excepción de compensación, pues si bien en la sentencia se habla de los recibos que el demandante suscribió por algunos conceptos, no encuentra o tal vez no escuchó el momento en que se hizo alusión al exceso que se le pagó a partir de mayo de 2013, por cuanto el demandante admitió trabajar solo 12 días al mes y a partir de mayo de 2013 y hasta la presentación de su renuncia voluntaria, al señor se le venía pagando el salario completo, como si laborara todos los días del mes.

**CONSIDERACIONES**

En atención al artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la competencia de esta Sala, está asignada por los puntos objeto de apelación, dados a conocer en primera instancia, sin que pueda adicionarse en la segunda.

**1. Problemas jurídicos**

De acuerdo con lo anterior, la Sala plantea los siguientes cuestionamientos:

(i) ¿Se acreditó que el señor Julio César Rendón Gómez recibió una suma mayor a lo que realmente trabajó y por ende debe compensarse con lo que debe pagarle al empleador?

(ii) ¿La condena impuesta a la demandada es acorde con lo probado dentro del plenario?

**2. Solución a los interrogantes planteados**

**2.1 Fundamento Jurídico**

**De la compensación**

Según lo ha dicho la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia[[1]](#footnote-1), esta excepción faculta al empleador a compensar los pagos que se le hizo al trabajador, cuando no tienen una causa que genere la remuneración, también por haberse hecho por equivocación o por tiempo no laborado, la que se puede hacer de oficio incluso, sin autorización del trabajador.

**2.2 Fundamento fáctico**

**Cuestión previa**

De manera liminar hay que acotar que no fue objeto de apelación que entre el señor Julio César Rendón Gómez, como trabajador y el Edificio Pabola propiedad horizontal, a través de su administradora, como empleador, existió un contrato de trabajo a término indefinido, que inició el 01-01-2010 y terminó el 08-04-2014, por renuncia del trabajador; que una vez concluido no se le canceló de forma completa al señor Rendón Gómez las prestaciones sociales y vacaciones, de igual forma el auxilio de transporte. Asimismo que no se consignaron las cesantías.

Tampoco hay controversia sobre las sumas reconocidas, luego de aplicar prescripción. Razón por la cual estos aspectos quedan vedados para esta Sala.

**2.2.1. De la compensación por las sumas recibida en exceso**

En lo que sí hay reparo, es en la suma que fue compensada, que estima el recurrente debe ser mayor, al no tenerse en cuenta el exceso que se le pagó al actor a partir de mayo de 2013, por cancelarle un salario por tiempo completo, cuando lo confesado por aquel fue que solo laboró 12 días al mes.

En efecto, le asiste razón al apoderado de la parte pasiva, al no haber tenido en cuenta la *a quo* la solicitud de compensación de la forma ya dicha, a pesar que así lo planteó en la contestación en el folio 64.

Lo primero que hay que recordar, es que la Jueza de primer nivel estableció en la sentencia que el trabajador laboró 12 días al mes, distribuidos en 8 turnos nocturnos y 4 dominicales, aspecto que no fue objeto de reparo, por lo que sobre esta base, la Sala entrará a determinar si hubo un exceso en lo pagado y de ser así, compensar el valor resultante a la suma a la que se le condenó al demandado pagar por prestaciones sociales, vacaciones, auxilio de transporte e indemnización por no consignación de cesantías.

Para lograr ese cometido, allegó el recurrente los recibos de los pagos efectuados al actor por los años 2010; 2011; 2012; 2013 y 2014, debidamente firmados por el señor Rendón Gómez y que no fueron tachados de falso, excepto el que obra a folio 113 que fue firmado por el señor José Edgar Céspedes, que no es parte en este proceso (fls.90 y sgtes).

La Sala al revisarlos encuentra que para el año 2013, específicamente desde mayo, se le pagó quincenalmente 15 días laborados para un total de $6.948.842,42, según los recibos que obran a folios 116 al 122 y del 124 al 131[[2]](#footnote-2).

Para el año 2014, hasta el 8 de abril, fecha en que terminó el contrato, igual cosa sucedió, por lo cual Rendón Gómez recibió un total de $1.923.880, de conformidad con los recibos de folios 90, 93, 94, 96, 99 y 100[[3]](#footnote-3).

Para verificar si hubo un pago en exceso en estos dos años, paso a seguir es determinar por Ley a cuánto ascendía el valor del salario diario con recargo nocturno y el dominical diurno, atendiendo que así quedó establecido en la primera instancia la prestación del servicio.

Al respecto se tiene que para el año 2013 el salario diario con recargo nocturno ascendía a la suma de $26.527,5 y para el 2014, $27.719,80, y el dominical diurno $34.387,5 y $35.933,32 respectivamente.

Así las cosas, si el actor laboró 8 turnos nocturnos y 4 dominicales mensuales, desde mayo hasta diciembre de 2013, que equivale a 8 meses, al señor Rendón Gómez le debieron haber cancelado la suma de $1.697.760 por los 8 turnos nocturnos que tuvo en dicho año y $1.149.866,24 por los 32 dominicales diurnos laborados, para un total de $2.847.626,24.

Y para el 2014, desde enero hasta el 08 de abril, que corresponde a 3 meses y 8 días, la suma de $887.033.6 por los 8 turnos nocturnos que tuvo en ese periodo y $447.037,5 por los 13 dominicales diurnos laborados, para un total de $1.334.071,1.

Montos que al contrastar con lo realmente pagado al actor, encuentra la Sala que para el año 2013 el demandante recibió en exceso $4.101.216,18 y en el 2014, $589.808,9, los que no tuvo en cuenta la Jueza de primera instancia cuando compensó, pues solo tomó lo que la demandada pagó por auxilio de transporte, primas, bonificaciones, y lo que consignó después de la terminación del contrato de trabajo, como consta en los recibos por tales conceptos.

A pesar de que el apoderado de la parte pasiva alegó el pago en exceso solo desde mayo de 2013 hasta abril de 2014, la Sala analizará los pagos que también efectuó desde el 24-04-2011[atendiendo la declaratoria parcial de prescripción que se estableció en primera instancia]; el año 2012; y de enero a abril de 2013, por cuanto para esos periodos, no hizo pagos mensuales, sino por turno y dominical laborado, con el fin de establecer si estos fueron acordes con el salario diario con recargo nocturno y dominical determinados para esas épocas, dado que la primera instancia afirmó que se le pagó menor valor al demandante en algunos años y pueden por ende existir sumas a deberle que puede afectar la suma a compensar.

Así tenemos que desde el 24 de abril a 31 de diciembre de 2011 (fls.186 a 212), el demandado le canceló ordinariamente al señor Rendón Gómez por turno nocturno $26.000 y por dominical $31.000; mientras que el salario diario con recargo nocturno estaba en $24.101.99 y el dominical en $31.243,32.

Al confrontar los valores mencionados se tiene que para el año 2011 en los periodos señalados, el actor recibió por turno nocturno una suma mayor a la establecida por Ley como mínimo, no ocurrió lo mismo con los dominicales, al pagar una suma menor, pues quedó un faltante de $243,32, así al multiplicar esta suma con los 36 domingos que pagó, resulta el monto de $8.759,52, valor que se le adeuda al actor.

Para el año 2012 (fls.132 a 180), el señor Rendón Gómez recibió por turno nocturno $28.500 y por dominical $31.000; mientras que el salario diario con recargo nocturno era $25.501.5 y el dominical en $33.057.5.

Así al contrastar los montos citados se tiene que para el año 2012, el demandante recibió por turno nocturno una suma mayor a la establecida por Ley como mínimo, no ocurrió lo mismo con los dominicales, al pagar una suma menor, al quedar un faltante de $2.057,5; por lo que al multiplicar esta suma con los 47 domingos que le canceló, da el valor de $96.702,5, importe que también se le adeuda al actor.

Y por último para los meses de enero a abril de 2013, el actor también recibió por turno nocturno una suma mayor a la establecida por Ley como mínimo, teniendo en cuenta que le cancelaron $33.000, mientras que el rubro por ese concepto era de $26.527,5, no sucedió lo mismo con los dominicales, pues como en los otros años, se pagó $33.000, cuando el dominical diurno para el año 2013 era de $34.387,5, quedando un faltante de $1.387,5 que al multiplicar por los 14 domingos que pagó, le adeuda la demandada al señor Rendón Gómez el monto de $19.425.

Lo anterior es suficiente para colegir que al señor Rendón Gómez desde el 24 de abril de 2011 hasta a abril de 2013, el demandado le canceló un mayor valor al mínimo en lo que respecta al salario diario con recargo nocturno, que en este caso obedece al acuerdo de voluntades; no ocurre lo mismo con los dominicales como quedó demostrado anteladamente, al quedarle adeudando al actor por los periodos anotados, una suma de $124.887,02 que se tendrá en cuenta para efectuar la compensación de lo pagado al actor de más.

Así las cosas se tiene que desde mayo de 2013 al 08-04-2014 el demandante para el año 2013 recibió en exceso la suma de $4.691.025,08, que por equivocación el demandado canceló, teniendo en cuenta que como lo reflejan los recibos de 2013[[4]](#footnote-4) y 2014[[5]](#footnote-5), al actor se le pagó 30 días al mes, mas no los 12 días, que realmente laboró, tal y como lo confesó en el interrogatorio de parte; pero como al demandante se le dejó de cancelar $124.887,02, esta suma ha de tenerse en cuenta para efectos de la compensación de las prestaciones sociales, que debe pagar el empleador al trabajador y que fueron liquidadas en primera instancia, sin reparo del demandado, las que corresponden a $3.064.609; asimismo a la sanción por no consignación de cesantías por el valor de $4.928.000, quedando un valor a cancelar por ésta última de $2.796.470,9, al quedar satisfechos los $3.064.609 con el monto de $4.691.025,08, y el restante que equivale a $1.501.529,1 al imputarse a la sanción por no consignación de cesantías impuesta en primera instancia.

**CONCLUSIÓN**

Lo anterior permite a esta Sala revocar la condena del numeral 2 por prestaciones sociales, vacaciones y auxilio de transporte y modificar la sanción por no consignación de cesantías del numeral 3 de la decisión de primera instancia.

Lo demás queda incólume por no ser motivo de apelación; sin perjuicio, de que en la primera instancia se considere, en razón a la reducción de las condenas, modificar las agencias en derecho impuestas.

Costas. No hay lugar a imponerlas al salir avante el recurso.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala Cuarta Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:**  **REVOCAR** el numeral 2 de la sentencia proferida el 9-3-2016 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve el señor **Julio César Rendón Gómez** contra el **Edificio Pabola propiedad horizontal**, el que quedará así:

SEGUNDO: NO CONDENAR al EDIFICIO PABOLA propiedad horizontal al pago prestaciones sociales, vacaciones y auxilio de transporte, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** **MODIFICAR** el numerales 3 de la sentencia proferida el 9-3-2016, el que quedará así:

TERCERO: CONDENAR al EDIFICIO PABOLA propiedad horizontal a la sanción por no consignación de cesantías por el valor de $2.796.470.22, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO.** Lo demás queda incólume por no ser motivo de apelación. Sin perjuicio, de que en la primera instancia se considere, en razón a la reducción de las condenas, modificar las agencias en derecho impuestas.

**CUARTO:** Sin costas en esta instancia, por lo ya expuesto.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

 Magistrado Magistrada

1. Sentencia de 17-09-2008: Radicación No.31617. M.P. Luis Javier Osorio López. [↑](#footnote-ref-1)
2. Para mayo $834.260; junio $848.661; julio $1.018.661,42 y de agosto a diciembre $849.400. [↑](#footnote-ref-2)
3. Para enero $740.261; febrero $616.028; marzo $ 497.591 y abril $70.000. [↑](#footnote-ref-3)
4. folios 116 al 122 y del 124 al 131. [↑](#footnote-ref-4)
5. folios 90, 93, 94, 96, 99 y 100. [↑](#footnote-ref-5)